

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5<sup>a</sup> de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N<sup>o</sup> 2154

Bogotá, D. C., jueves, 14 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariosenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

## RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO CÁMARA DE REPRESENTANTES

### CARTAS DE ADHESIÓN

#### CARTA DE ADHESIÓN AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 103 DE 2025 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE MIGUEL ABRAHAM POLO POLO Y OTRAS FIRMAS

*por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación inicial y media.*

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2025

Doctora  
**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**  
Secretaria  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** Adhesión al Informe de Ponencia para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 103 de 2025 Cámara "Por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 de la constitución política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación inicial y media".

Apreciada Secretaria,

Por medio de la presente respetuosamente informamos que nos adherimos al informe de ponencia radicado por los coordinadores ponentes, Honorables Representantes Jennifer Pedraza Sandoval y Gabriel Becerra Yáñez, para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 103 de 2025 Cámara "Por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 de la constitución política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación inicial y media"

Agradecemos se actualice la información en la página web de la Cámara, y se le informe a imprenta con el fin de que haga las respectivas actualizaciones en las gacetas.

Atentamente,

*Miguel Abraham Polo*  
**MIGUEL ABRAHAM POLO POLO**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción Afro  
Ponente

*Orlando Castillo*  
**ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA**  
Representante Circunscripción 9 – Pacífico Medio  
Ponente

<b>KARYME ADRIANA COTES MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara por Sucre Ponente	<b>DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA</b> Representante a la Cámara por Tolima Ponente
<b>JULIO CESAR TRIANA QUINTERO</b> Representante a la Cámara por Huila Ponente	<b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara por Chocó Ponente
<b>LUIS ALBERTO ALBA URBANO</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Ponente	<b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara por el estatuto de la oposición Ponente

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se rinde homenaje a la Federación Nacional de Cafeteros, en el marco del centenario de su fundación.*

Bogotá, D. C. noviembre 2025.

Presidente

**ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO**

Secretario

**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**

Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 210 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a la Federación Nacional de Cafeteros, en el marco del centenario de su fundación.**

Presidente y secretario, reciban un cordial saludo.

Atendiendo a la designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en la honorable plenaria de Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 210 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a la Federación Nacional de Cafeteros, en el marco del centenario de su fundación”**

Atentamente.

*Monica Karina Bocanegra*  
MONICA KARINA BOCANEGRAS  
Ponente Coordinadora

*Mary Anne Andrea Perdomo*  
MARY ANNE ANDREA PERDOMO  
Ponente

*Luis Miguel López Aristizabal*  
LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL  
Ponente

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se rinde homenaje a la Federación Nacional de Cafeteros, en el marco del centenario de su fundación.*

#### **I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:**

El presente proyecto de ley de iniciativa congresional fue radicado el seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por los

honorables Representantes *Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Julio César Triana Quintero, Luis David Suárez Chadid, Modesto Enrique Aguilera Vides, Juan Pablo Salazar Rivera, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, John Édgar Pérez Rojas, Juan Camilo Londoño Barrera, Karen Astrith Manrique Olarte, Hernando Guida Ponce y Delcy Esperanza Isaza Buenaventura.*

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1487 de 2025 de la Cámara de Representantes, cumpliendo así con el requisito de publicidad previsto en la Ley 5<sup>a</sup> de 1992.

Posteriormente, el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), mediante Oficio número CSCP-3.2.02.116/2025 (IS), la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara designó como ponentes para rendir informe en primer debate a los honorables Representantes *Mónica Karina Bocanegra* (Coordinadora), *Mary Anne André Perdomo* y *Luis Miguel López Aristizábal*.

En sesión del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025) de la Comisión Segunda Constitucional permanente se aprobó por unanimidad en primer debate el proyecto de Ley número 210 de 2025 cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje a la Federación Nacional de Cafeteros, en el marco del centenario de su fundación”* con sus respectivas proposiciones todas avaladas, el mismo día mediante Oficio CSCP - - 3.2.02.262/2025 (IS) la secretaria de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos designan para rendir informe de ponencia en segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes.

#### **II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene por objeto rendir homenaje solemne a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (FNC) en ocasión del centenario de su fundación (27 de junio de 1927). Busca reconocer institucionalmente la valiosa trayectoria gremial de la FNC y su papel determinante en la caficultura nacional. Según la exposición de motivos original, «el presente proyecto de ley busca rendir homenaje a la Federación Nacional de Cafeteros, con ocasión de la conmemoración de sus cien (100) años de fundación». En coherencia con este fin, la ponencia propone mantener como objeto central de la norma la conmemoración de los cien años de la FNC como aporte al desarrollo social, económico y cultural de Colombia.

#### **III. CONTENIDO**

El articulado del proyecto, debidamente depurado, se estructura en nueve artículos organizados en tres bloques temáticos: homenajes honoríficos, autorización de recursos y conmemoraciones culturales. En síntesis, el proyecto propone:

Artículos 1°-3°: Reconocimiento solemne.

El artículo 1° establece que la Nación y el Congreso se asocian al centenario de la FNC, y el artículo 2° enaltece su trayectoria por ser pilar de la economía y la cultura cafetera. El artículo 2° dispone la realización de sesiones solemnes del Congreso (por parte de las Mesas Directivas de Cámara y Senado) durante junio de 2027, con la invitación a representantes del Gobierno, de la FNC (gerente general, Comité Directivo, Congreso Nacional de Cafeteros, comités departamentales y municipales) y al pueblo cafetero. El artículo 3° ordena otorgar la máxima condecoración de la República a la FNC, como reconocimiento institucional a sus 100 años de liderazgo gremial y contribución al bienestar de los productores de café.

#### Artículos 4°–5°: Recursos y cofinanciación.

El artículo 4° autoriza al Gobierno nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación –sin aumentar el gasto total– las partidas necesarias para conmemorar el centenario, mediante reasignaciones internas o el Sistema General de Cofinanciación. Específicamente, incluye recursos para salvaguardar el patrimonio y la tradición cafeteras; fomentar investigación e innovación en el sector; modernizar la cadena productiva; impulsar desarrollo social y de infraestructura en regiones cafeteras (agua potable, vías terciarias, vivienda rural, educación, TIC); y estimular el consumo interno de café (capacitación, asistencia técnica, buenas prácticas agrícolas y de manufactura, estrategias de mercado). Un párrafo aclara que esta autorización presupuestal se tramitará conforme a la ley orgánica presupuestal (sin exceder el marco fiscal de mediano plazo ni requerir nuevos recursos). El artículo 5° faculta al Gobierno para gestionar ante entidades públicas o privadas nacionales e internacionales recursos adicionales (donaciones, cooperación) que complementen las acciones del centenario.

#### Artículos 6°–9°: Conmemoraciones y vigencia.

El artículo 6° encarga al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones disponer de recursos para producir y difundir un documental, a cargo de RTVC –Sistema de Medios Públicos, que exalte la historia y las labores de la FNC. El artículo 7° autoriza al Banco de la República a emitir o acuñar una especie monetaria conmemorativa alusiva al centenario de la FNC (según la recomendación técnica del Banco, adoptada en esta ponencia). El artículo 8° encomienda al Ministerio de TIC el impulso de una emisión filatélica conmemorativa (sello postal) del centenario. Finalmente, el artículo 9° establece la vigencia inmediata de la ley a partir de su promulgación.

#### IV. JUSTIFICACIÓN

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia (FNC) es la organización gremial más representativa del sector cafetero, fundada en Medellín el 27 de junio de 1927, con el propósito de representar los intereses de los caficultores

y mejorar sus condiciones de vida (Federación Nacional de Cafeteros, 2023). Desde entonces, ha cumplido funciones esenciales: garantizar la compra de la producción cafetera, promover el consumo interno y la imagen del café colombiano, desarrollar investigación tecnológica a través de Cenicafé y gestionar alianzas nacionales e internacionales (FNC, 2023).

Actualmente, la FNC agrupa a más de 557.000 familias cafeteras, que cultivan aproximadamente 838.000 hectáreas de café en 22 departamentos y 590 municipios del país (Federación Nacional de Cafeteros, 2023)<sup>1</sup>. Según la Organización Internacional del Café, Colombia se ubica como el tercer productor mundial de café, después de Brasil y Vietnam (International Coffee Organization [ICO], 2024)<sup>2</sup>. En 2025, la producción nacional alcanzó cerca de 15 millones de sacos, lo que representa un crecimiento del 31% respecto al año anterior (FNC, 2025)<sup>3</sup>.



El café ha sido reconocido como símbolo cultural y económico del país. La Ley 358 de 2024 lo declaró “bebida nacional”<sup>4</sup>, reconociendo su importancia en la identidad y el consumo cultural de los colombianos (Congreso de la República de Colombia, 2024). En el ámbito internacional, la UNESCO inscribió en 2011 al Paisaje Cultura Cafetero en la Lista de Patrimonio Mundial, como expresión única de la interacción entre la tradición cafetera y el entorno natural (UNESCO, 2011)<sup>5</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha sostenido que las leyes de honores constituyen expresiones legítimas de reconocimiento estatal a instituciones

<sup>1</sup> Federación Nacional de Cafeteros. (2023). Informe anual 2022-2023. Bogotá: FNC.

<sup>2</sup> International Coffee Organization. (2024). Coffee Development Report 2024. Londres: ICO.

<sup>3</sup> Federación Nacional de Cafeteros. (2025, abril). Boletín de prensa: Producción de café colombiano creció 31%. Recuperado de <https://www.federaciondecafeteros.org>

<sup>4</sup> Congreso de la República de Colombia. (2024). Ley 358 de 2024, por la cual se declara al café como bebida nacional. *Diario Oficial* número 52.455.

<sup>5</sup> UNESCO. (2011). Coffee Cultural Landscape of Colombia. World Heritage Centre. Recuperado de <https://whc.unesco.org/en/list/1121>

o comunidades que representan valores de interés público (Corte Constitucional, Sentencia C-817 de 2011)<sup>6</sup>. En esta línea, rendir homenaje a la FNC en su centenario no solo es jurídicamente viable, sino un deber histórico y cultural del Congreso.



## V. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

El proyecto se fundamenta en las competencias y deberes que asigna la Constitución Política de Colombia a los distintos poderes públicos. En particular, la Carta señala que el Estado debe reconocer y proteger la diversidad cultural de la nación (Const., art. 7), proteger las riquezas culturales y naturales (Const., art. 8), y promover el acceso a la cultura en igualdad de condiciones (Const., art. 70).

El patrimonio cultural es inalienable y queda bajo la protección del Estado (Const., art. 72), lo que justifica la promoción de acciones para salvaguardar la tradición cafetera. El artículo 95 de la Constitución impone a todos el deber de engrandecer la identidad nacional (Const., art. 95), principio que motiva este homenaje al producto emblemático del país<sup>7</sup>. En cuanto a competencias, corresponde al Congreso hacer las leyes y ejercer, entre otras funciones, la de exaltar hechos e instituciones de interés público (Const., art. 150 num. 1 y 6). La Ley 5<sup>a</sup> de 1992 y la Ley 2003 de 2019 precisan los trámites y requisitos formales para la presentación de proyectos de ley (por ejemplo, acápitales de conflicto de interés<sup>8</sup>).

De igual manera, el Banco de la República es autoridad exclusiva para emitir moneda (Const., art. 371). Su ley orgánica, la Ley 31 de 1992, permite acuñar moneda metálica con fines conmemorativos (parágrafo art. 7)<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-817 de 2011. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>7</sup> Constitución Política de Colombia. (1991). Constitución Política de la República de Colombia de 1991. Secretaría del Senado – Avance Jurídico. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

<sup>8</sup> Congreso de la República de Colombia. (1992). Ley 5<sup>a</sup> de 1992, Ley Orgánica del Congreso. Función Pública – Gestor Normativo. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>

<sup>9</sup> Banco de la República. (1992, 29 de diciembre). Ley 31 de 1992 por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones. Diario Oficial No. 41.895.

Se destacan también normas culturales complementarias: la Ley 397 de 1997<sup>10</sup> y su modificación Ley 1185 de 2008, que promueven incentivos tecnológicos y estímulos al sector cultural (incluyendo la memoria histórica). Asimismo, la Ley 163 de 1959<sup>11</sup> y el Decreto número 1589 de 1998<sup>12</sup> instituyen medidas de protección al patrimonio histórico y reglamentan el Sistema Nacional de Cultura. Estas disposiciones avalan la constitucionalidad de las acciones de fomento cultural propuestas (arts. 4°, 6° y 8° del proyecto) y refuerzan la función del Estado de fomentar la investigación y difusión cultural cafetera.

### Jurisprudencia y control de legalidad

La Corte Constitucional ha establecido criterios valiosos sobre este tipo de iniciativas: en la Sentencia C-817 de 2011 reconoció que el legislador puede dictar “leyes de honores” para exaltar públicamente personas, hechos o instituciones relevantes, enumerando modalidades como homenajes a aniversarios de organizaciones o entes culturales (Corte Constitucional, 2011)<sup>13</sup>. El presente proyecto encaja precisamente en esa figura: conmemorar el centenario de una entidad cultural-productiva.

En materia presupuestal, la Sentencia C-343 de 1995 aclaró que cuando el Congreso decreta gastos públicos —como ocurriría al habilitar partidas presupuestales en esta ley— ello no implica modificación inmediata del Presupuesto General de la Nación, sino que otorga simplemente el título para que el Gobierno los incluya en la ley anual de presupuesto (Corte Constitucional, 1995)<sup>14</sup>. De igual forma, la Sentencia C-324 de 1997 distinguió claramente entre la ley que autoriza el gasto y la ley de presupuesto anual, concluyendo que al Congreso le corresponde aprobar el gasto, pero al

Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68762>

<sup>10</sup> Congreso de la República de Colombia. (1997, 7 de agosto). Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura y se trasladan algunas dependencias. Diario Oficial No. ... Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=337>

<sup>11</sup> Ley 163 de 1959 Congreso de la República de Colombia. (1959, 30 de diciembre). Ley 163 de 1959, por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación. *Diario Oficial* No. ... Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=326>

<sup>12</sup> Decreto 1589 de 1998 Presidencia de la República de Colombia. (1998, 5 de agosto). Decreto 1589 de 1998, por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura – SNCU – y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial número. ... Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78441>

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-817 de 2011. m. p. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-817-11.htm>

<sup>14</sup> Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia C-343 de 1995. m. p. VLADIMIRO NARANJO MESA. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-343-95.htm>

Gobierno decidir si lo incorpora al presupuesto (Corte Constitucional, 1997)<sup>15</sup>.

En consecuencia, la ponencia mantiene las palabras “Autoricese” en los artículos de habilitación presupuestal (4° y 5°), en concordancia con esas sentencias: no se impone un gasto fijo ni se obliga a traslados presupuestales sin decisión gubernamental, sino que se faculta al Ejecutivo para efectuar las apropiaciones necesarias en ejercicios futuros, respetando su iniciativa presupuestal (Const., art. 347).

Respecto a conflictos de interés e impedimentos, el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 exige describir en la exposición de motivos las circunstancias que puedan generar conflicto para autores o ponentes (Congreso de la República de Colombia, 2019)<sup>16</sup>. Al respecto, se examinaron los vínculos de los Congresistas autores y ponentes con el sector cafetero. No existen beneficios particulares, actuales ni directos otorgados por la iniciativa que favorezcan a Congresistas individuales (o a sus cónyuges o parientes) en perjuicio del interés general. Tampoco se identifican perjuicios o sanciones reducidas a que estén sujetos. Por ende, no se advierten impedimentos legales ni conflicto de interés para ninguno de los Congresistas involucrados en la ponencia o votación de esta ley.

Este análisis sigue las pautas establecidas en el artículo 286 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992 y en el literal a) adicionado por la Ley 2003 de 2019 (Congreso de la República de Colombia, 1992; Congreso de la República de Colombia, 2019), y confirma que el proyecto cumple con los principios de transparencia y ética legislativa exigidos por la Constitución.

## VI. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no genera impacto fiscal neto adicional en el Presupuesto General de la Nación. En su articulado no se crea un nuevo gasto obligatorio, sino que se autoriza al Gobierno nacional a incorporar en el presupuesto partidas para actividades conmemorativas, siempre sujetas a reasignaciones internas y al Marco Fiscal de Mediano Plazo (Congreso de la República de Colombia, 1991, art. 347).<sup>17</sup>

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-866 de 2010, señaló que las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, orientado a la estabilidad macroeconómica, pero que su incumplimiento no invalida un proyecto de ley, ya que el Congreso no cuenta con la capacidad técnica para determinar por sí mismo el impacto fiscal de cada iniciativa (Corte Constitucional, 2010).<sup>18</sup> El control corresponde principalmente al

<sup>15</sup> Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia C-324 de 1997. m. p. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-324-97.htm>

<sup>16</sup> Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 2003 de 2019. Por la cual se adoptan medidas de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial número 51.084. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=102872>

<sup>17</sup> Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Artículo 347. Secretaría del Senado. Recuperado de [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

<sup>18</sup> Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-866 de 2010. m. p. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Ministerio de Hacienda, que debe intervenir durante el trámite legislativo para informar y advertir sobre las consecuencias económicas de cada proyecto (Corte Constitucional, 2010).

De igual manera, la Sentencia C-490 de 2011 precisó que el mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación económica no puede convertirse en una barrera para la función legislativa. Interpretar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 como un poder de voto del Ejecutivo sobre el Congreso sería contrario al principio democrático y a la separación de poderes (Corte Constitucional, 2011).<sup>19</sup>

En ese sentido, el presente proyecto se ajusta a la jurisprudencia constitucional: habilita al Gobierno Nacional para incluir los gastos en futuros presupuestos, sin que ello implique un aumento automático del gasto público. De esta manera, se asegura que la conmemoración del centenario de la Federación Nacional de Cafeteros se financie de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el marco fiscal vigente y las prioridades del plan de inversiones, sin vulnerar la sostenibilidad financiera del Estado.

## VII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, se advierte que como Representantes y ponentes de este proyecto de ley no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación según artículo 286 de la misma ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

## VIII. PROPOSICIÓN

Conforme a las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate y aprobar la ponencia al **Proyecto de Ley número 210 DE 2025 cámara, por Medio de la cual se rinde Homenaje a la Federación Nacional de Cafeteros, en el Marco del Centenario de su Fundación.**

Atentamente.

MONICA KARINA BOCANEGRA  
Ponente Coordinadora

  
MARY ANNE ANDREA PERDOMO  
Ponente

  
LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL  
Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA HONORABLE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se rinde homenaje a la Federación Nacional de Cafeteros, en el marco del centenario de su fundación.*

Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-866-10.htm>

<sup>19</sup> Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-490 de 2011. m. p. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-490-11.htm>

**El Congreso de Colombia  
DECRETA:**

**Artículo 1º.** La Nación y el Congreso de la República se asocian de manera solemne a la conmemoración del centenario de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como expresión de reconocimiento a su valiosa labor en favor del desarrollo social, económico, cultural y productivo del país

**Artículo 2º.** El Congreso de la República exalta la trayectoria y los aportes de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por su papel determinante en el progreso de los caficultores, en la consolidación del sector como pilar de la economía nacional y en la promoción de la identidad cultural cafetera.

Durante el mes de junio del año 2027, la Cámara de Representantes y el Senado de la República celebrarán, de manera independiente, una sesión solemne conmemorativa del centenario. Las Mesas Directivas de cada corporación definirán la fecha, hora y programación correspondiente, e invitarán a los Congresistas, ministros competentes, directivos de la Federación y a la ciudadanía interesada.

**Artículo 3º.** El Congreso de la República otorgará a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia la Orden de la Democracia Simón Bolívar, como máxima condecoración en reconocimiento a su trayectoria centenaria, liderazgo gremial y contribución al bienestar de los productores de café.

**Artículo 4º.** Autorización de gasto presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional para que, conforme a la Constitución Política y la ley, incorpore y asigne en el Presupuesto General de la Nación, y promueva a través del Sistema General de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para desarrollar actividades y acciones encaminadas a conmemorar el centenario de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, incluyendo, entre otras:

1. La salvaguardia, preservación, protección y promoción del patrimonio cultural y de la tradición cafetera nacional.

2. El fomento de la investigación, desarrollo e innovación tecnológica en el sector cafetero.

3. La modernización y fortalecimiento de la cadena productiva del café colombiano, mediante programas de apoyo a la formalización, el acceso al crédito, el emprendimiento la digitalización, la capacitación en gestión empresarial y la promoción de encadenamientos productivos que impulsen la competitividad del sector.

4. El desarrollo social y económico de las regiones cafeteras, incluyendo proyectos de agua potable, saneamiento básico, vivienda rural, vías terciarias, educación, y tecnologías de la información y las comunicaciones.

5. El estímulo al consumo interno y la comercialización de café y sus derivados, mediante programas de capacitación, asistencia técnica, promoción de buenas prácticas agrícolas y de manufactura, y estrategias de mercadeo.

**Parágrafo Primero.** La autorización de gasto se incorporará en el Presupuesto General de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas, el Marco Fiscal de

Mediano Plazo y el POAI, mediante reasignación de recursos existentes, sin generar incremento del gasto público.

**Parágrafo Segundo.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, en el marco de sus competencias legales y presupuestales, suscriba con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contratos, convenios, acuerdos interadministrativos o cualquier otra modalidad contractual permitida por el ordenamiento jurídico, con el propósito de garantizar la adecuada ejecución, coordinación y culminación de las actividades y objetivos previstos en el presente artículo, conforme a los principios de transparencia, eficiencia y economía establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

**Artículo 5º.** Autorícese al Gobierno nacional para gestionar y promover ante entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios para apoyar las acciones y proyectos de conmemoración del centenario.

**Artículo 6º.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para incorporar los recursos necesarios, destinados a encargar a RTVC – Sistema de Medios Públicos la producción y difusión de un documental que exalte la historia y trayectoria de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

**Parágrafo Primero.** Dicha pieza audiovisual será transmitida por los canales del Sistema de Medios Públicos y a través de sus plataformas digitales.

**Parágrafo Segundo.** Las partidas presupuestales de este artículo no afectarán las transferencias de ley ni las apropiaciones presupuestales que anualmente el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores, cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

**Artículo 7º.** Especie monetaria conmemorativa. Autorícese al Banco de la República para emitir una especie monetaria en conmemoración de los cien (100) años de la fundación de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como reconocimiento simbólico a su legado histórico.

**Artículo 8º.** Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, gestione la emisión de una estampilla postal conmemorativa del centenario de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

**Artículo 9º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

De los honorables representantes,

Monica Karina Bocanegra Ponente

MONICA KARINA BOCANEGRAS  
Ponente Coordinadora

MARY ANNE ANDREA PERDOMO  
Ponente

Luis Miguel López Aristizabal  
Ponente



**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

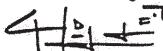
Bogotá D.C., Noviembre 12 de 2025

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **EL PROYECTO DE LEY 210 DE 2025 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, EN EL MARCO DEL CENTENARIO DE SU FUNDACIÓN".**

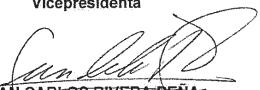
El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 7 de mayo de 2025 y según consta en el Acta N°. 26 de 2025.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 01 de octubre de 2025, Acta 11.

Publicaciones reglamentarias:  
Texto P.L. Gaceta 1487/2025  
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1763/2025

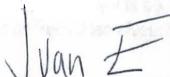
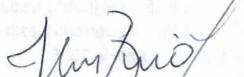
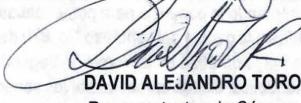
  
ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO  
Presidente

  
CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAÑ  
Vicepresidenta

  
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA  
Secretario  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir informe de Ponencia Positiva para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley 318 de 2025 Cámara, 383 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.**

Atentamente.

  
JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ  
Representante a la Cámara  
  
JHON JAIRO BERRIO LOPEZ  
Representante a la Cámara  
  
DAVID ALEJANDRO TORO  
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 318 DE 2025 CÁMARA, 383 DE 2025 SENADO,**

*por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o ley del patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.*

**ÍNDICE**

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Consideraciones generales sobre el proyecto de ley.
- IV. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Declaración de impedimentos.
- VIII. Proposición.

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA:**

Este es un PROYECTO DE LEY ORDINARIA, de iniciativa congresional, que, según el contenido de su articulado y su justificación, le corresponde su Competencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, esto de conformidad con el tercer inciso del artículo 2º de la Ley 3<sup>a</sup> de 1992 y 183 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992.

El presente proyecto de ley es de Iniciativa Congresional, y fue radicado el día 5 de marzo de 2025 ante la Secretaría General del Senado de la República para que se le diera el trámite dispuesto en el artículo 144 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992 por el honorable Senador José Vicente Carreño Castro y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 228 del 5 de marzo de 2025.

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2025 CÁMARA, 383 DE 2025 SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.*

Bogotá, D. C, Noviembre 11 de 2025

Presidente

**ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO**

Secretario

**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**

Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 318 de 2025 Cámara, 383 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.**

Señor Secretario:

Atendiendo la designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato

El 11 de marzo de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República designó como ponente del proyecto de ley en mención al honorable Senador *José Vicente Carreño Castro*, presentando la ponencia para primer debate el 5 de mayo de 2025 y quedando publicada en la *Gaceta del congreso* número 620 de 2025, dándose el primer debate el día 17 de mayo de 2025 en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado la República, siendo aprobado por los senadores presentes en dicha sesión por unanimidad y con las mayorías requeridas; en la misma sesión de la comisión, y una vez aprobado el proyecto de ley, la Mesa Directiva, designa por estrados, también y al lado del Senador Carreño, a la Senadora del Pacto Histórico *Gloria Inés Flórez Schneider*, quien una vez cotejada algunos lineamientos y datos, procedieron el 31 de julio de 2025 a suscribir Informe de Ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, quedando publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1296 de 2025.

Así entonces, en la sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de agosto de 2025, el presente proyecto de ley fue aprobado con las mayorías constitucionales y legales requeridas.

En cumplimiento del artículo 183 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, el día 9 de septiembre de 2025 fue enviado por la Secretaría General del Senado de la República a la Secretaría General de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, quedando radicado con el número 383 de 2025.

El día 19 de septiembre de 2025, mediante Oficio CSCP-3.2.02.166/2025(IS), el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, notificó al honorable Representante *Jhon Jairo Berrio López* y honorable Representante *Juan Fernando Espinal Ramírez* su designación como ponentes para primer debate en la Cámara de Representantes (Tercer debate dentro del trámite legislativo requerido constitucional y legalmente) del Proyecto de Ley número 318 de 2025 Cámara, 383 de 2025 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023*, teniendo un plazo de quince (15) días calendarios a partir de la fecha de su notificación para rendir la ponencia respectiva.

El día 23 de septiembre de 2025, mediante oficio CSCP-3.2.02.172/2025(IS), el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes notificó la adición del honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez* como ponente para primer debate en la Cámara de Representantes (Tercer debate dentro del trámite legislativo requerido constitucional y legalmente) del Proyecto de Ley número 318 de 2025 Cámara, 383 de 2025 Senado, *por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023*, sin modificar el término inicial para rendir ponencia.

El 28 de octubre del 2025 se dio curso al primer debate en la Comisión Segunda Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, siendo aprobado por unanimidad y con las mayorías requeridas.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.291/2025 (IIS) del 28 de octubre 28 de 2025 la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó como Ponentes para segundo debate como coordinador al honorable Representante *Juan Fernando Espinal Ramírez* honorable Representante y ponentes honorable Representante *Jhon Jairo Berrio López* y honorable Representante *David Alejandro Toro Ramírez* por lo anterior, procedemos a rendir informe de ponencia.

## II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por OBJETO es elevar a “subsidiado” la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como “factor salarial”, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes.

Con esta medida se busca garantizar condiciones de equidad prestacional y bienestar social dentro de la estructura interna de la Policía Nacional, reconociendo la dignidad, responsabilidad y el rol operativo que cumplen estos uniformados en la preservación de la seguridad ciudadana y el orden público.

La iniciativa responde al mandato de nivelación prestacional previsto en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026) y busca equiparar el tratamiento salarial del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros con el que ya reciben oficiales, suboficiales y agentes, reduciendo brechas históricas en materia de compensación económica y reconocimiento profesional.

## III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY.

La conveniencia de la iniciativa se refuerza al analizar la composición y las dinámicas internas de la Policía Nacional, donde los Patrulleros y el personal del Nivel Ejecutivo representan la base operativa sobre la cual descansa la prestación del servicio de seguridad ciudadana en el país.

De acuerdo con cifras institucionales, más del 70% del pie de fuerza uniformada corresponde a este personal, lo que significa que son ellos quienes sostienen la mayor carga operativa diaria, especialmente en las actividades que implican contacto directo con la ciudadanía, intervención en situaciones de conflicto, control del orden público y confrontación de actividades criminales.

A pesar de ello, su reconocimiento prestacional no se encuentra equiparado con el que reciben oficiales y suboficiales, quienes cumplen roles de

mando y planificación, pero no necesariamente tienen la misma exposición directa al riesgo.

Esta situación ha generado, en los últimos años, señales de inconformidad y desgaste institucional expresadas en índices de deserción y retiro temprano, especialmente en patrulleros con menos de 10 años de servicio; dificultades para atraer nuevos aspirantes al servicio policial, incluso en escenarios de incentivos académicos o de ascenso y debilitamiento progresivo del sentido de pertenencia, cuando se percibe que el esfuerzo y el riesgo no se reflejan en condiciones dignas para su familia.

En ese sentido, elevar la bonificación para la asistencia familiar a la categoría de subsidio con efectos salariales no es un gesto aislado, sino una medida estructural que impacta la calidad y legitimidad del servicio policial en su conjunto.

Bajo este panorama, mantener un trato desigual en materia prestacional no solo resulta injustificado, sino que se convierte en un obstáculo para la cohesión institucional y para la motivación de quienes llevan el mayor peso del servicio policial.

La iniciativa de elevar a subsidio la bonificación para la asistencia familiar y reconocerla como factor salarial se inscribe dentro de una visión de dignificación del trabajo policial, en la medida en que garantiza que los ingresos de patrulleros y nivel ejecutivo se equiparen con los beneficios ya reconocidos a oficiales, suboficiales y agentes.

Esta equiparación no se limita a una cuestión aritmética de salarios, sino que constituye un mensaje político y social claro: todos los miembros de la Policía Nacional, sin importar su rango, merecen igualdad de condiciones cuando se trata de proteger su núcleo familiar, que es el soporte esencial de su desempeño laboral, aun cuando ya esta obligación está estipulada de forma legal en la Ley 2294 de 2022 en su artículo 113 (Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno Petro).

Una institución cohesionada y motivada comienza por garantizar que ninguno de sus miembros se sienta relegado o tratado en condiciones inferiores frente a sus compañeros de mayor rango.

Es sabido que la familia es un pilar de estabilidad emocional y psicológica, y que los problemas económicos generan tensiones que repercuten directamente en el rendimiento laboral, pues un patrullero que cuenta con un subsidio familiar reconocido como factor salarial, con efectos en su pensión y su asignación de retiro, puede proyectar un futuro con mayor certeza para él y para los suyos.

Esa seguridad redundante en una mayor motivación, en un mejor desempeño y en una relación más sana con la comunidad que atiende, porque un policía que vive con dignidad transmite confianza, respeto y legitimidad en su servicio.

Además, la conveniencia de la iniciativa no solo se limita al ámbito individual o familiar, sino que se proyecta hacia la sociedad en su conjunto, ya que mejorar las condiciones prestacionales de los

patrulleros y nivel ejecutivo es, en últimas, mejorar la calidad del servicio de seguridad que recibe la ciudadanía.

Cuando quienes cumplen labores operativas tienen respaldo institucional y reconocimiento material, disminuyen los niveles de frustración interna, aumenta la cohesión y se fortalece el compromiso con la institución y con la comunidad, traduciéndose en un servicio policial más eficiente, más humano y más cercano al ciudadano, lo que incrementa la confianza pública en la Policía Nacional y fortalece el tejido social.

El proyecto también resulta conveniente porque se ajusta al principio de sostenibilidad fiscal y de responsabilidad presupuestal, toda vez que no crea un gasto adicional ni exige nuevas fuentes de financiación, pues los recursos ya fueron contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, y lo que esta iniciativa hace es reglamentar parcialmente esa obligación, limitándose a patrulleros y nivel ejecutivo.

Es decir, se trata de dar cumplimiento a un mandato vigente, corrigiendo una desigualdad sin comprometer nuevas cargas para las finanzas públicas, por lo que, de esta manera, se conjugan dos principios esenciales: la justicia social con los miembros de la institución y la estabilidad fiscal del Estado.

En conclusión, la conveniencia social de esta iniciativa legislativa es evidente; la de elevar la bonificación de asistencia familiar a subsidio reconocido como factor salarial es un acto de equidad, de dignificación y de reconocimiento hacia quienes representan la columna vertebral de la Policía Nacional, siendo una medida que no solo mejora la vida de miles de familias policiales, sino que fortalece la moral institucional, incrementa la confianza ciudadana en la Fuerza Pública y consolida un servicio más eficiente y humano.

En otras palabras, este proyecto no es únicamente un beneficio para los patrulleros y miembros del nivel ejecutivo, sino una inversión social que repercute en la seguridad, en la convivencia y en la paz de todos los colombianos.

La presente iniciativa legislativa encuentra su fundamento en la Constitución Política de Colombia y en un conjunto de normas legales y reglamentarias que regulan el régimen prestacional de los miembros de la Policía Nacional.

Dicho marco normativo refleja el mandato de equidad, dignidad laboral y protección de los derechos adquiridos de la Fuerza Pública.

#### IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY.

El Artículo 216 de la Constitución establece que la Fuerza Pública está integrada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, determinando su naturaleza institucional.

El Artículo 217 dispone que las Fuerzas Militares son permanentes y tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio y el orden constitucional.

De manera expresa, otorga al Congreso la facultad de legislar sobre el régimen de carrera, ascensos, derechos, obligaciones y prestaciones de sus miembros.

**“ARTÍCULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aeroespacial.**

*Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.*

**La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”.**

Subrayado y negrilla propio.

El Artículo 218 señala que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin principal es mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, y también precisa que la ley organizará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

**“ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.**

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

**La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.**

Subrayado y negrilla propio.

El artículo 220 constitucional refuerza esta protección al establecer que los miembros de la Fuerza Pública no podrán ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y formas que determine la ley, garantizando estabilidad y seguridad jurídica en sus derechos adquiridos.

Estos mandatos constitucionales deben ser interpretados a la luz de principios superiores como el artículo 13, que consagra la igualdad y la no discriminación, y el artículo 25, que reconoce el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, con especial protección por parte del Estado.

## **1.1. Marco Legal**

La normativa legal y reglamentaria aplicable a la Policía Nacional ha regulado históricamente el subsidio familiar y demás beneficios prestacionales, aunque con diferencias entre los distintos niveles

jerárquicos, lo que ha generado desigualdades que este proyecto busca corregir:

**1.1.1. Decreto número 1212 de 1990 – Estatuto de Oficiales y Suboficiales:** En su artículo 82 consagró el derecho de oficiales y suboficiales al subsidio familiar, equivalente al 30% del sueldo básico por estado civil (casado o viudo con hijos), más porcentajes adicionales por hijos (hasta un 17%).

**1.1.2. Decreto número 1213 de 1990 – Estatuto de Agentes:** En su artículo 42 extendió a los agentes el mismo esquema de subsidio familiar previsto para oficiales y suboficiales, garantizando homogeneidad en la prestación.

**1.1.3. Decreto número 132 de 1995 – Creación del Nivel Ejecutivo:** Reconoció la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía, aunque fue derogado por el Decreto número 1791 de 2000.

**1.1.4. Decreto número 1791 de 2000 – Normas de carrera:** Unificó el régimen de carrera para oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Fue posteriormente modificado por la Ley 857 de 2003 en lo referente al retiro.

**1.1.5. Decreto número 1091 de 1995 – Régimen de Asignaciones y Prestaciones del Nivel Ejecutivo:** Reconoció en su artículo 16 el subsidio familiar para el personal del nivel ejecutivo, estableciendo que el Gobierno nacional definiría su cuantía. El artículo 17 delimitó quiénes podían considerarse personas a cargo (hijos, hermanos huérfanos y padres mayores de 60 años, entre otros).

**1.1.6. Ley 2179 de 2022 – Estatuto del Patrullero:** En su artículo 132 creó la bonificación para la asistencia familiar, aplicable a nivel ejecutivo y patrulleros, equivalente al 30% de la asignación básica por estado civil y hasta un 5% por hijos. No obstante, esta bonificación es bimestral, no constituye subsidio y no se reconoce como factor salarial. Además, se declaró incompatible con el subsidio familiar del Decreto número 1091, lo que generó un vacío jurídico y desigualdad frente a oficiales y suboficiales.

**1.1.7. Ley 2294 de 2023 – Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026:** Su artículo 113 ordena al Gobierno nacional establecer condiciones de equidad en el régimen prestacional y la asignación de retiro de todos los grados de la Policía Nacional. Además, impone expresamente al Ministerio de Hacienda la obligación de realizar las apropiaciones presupuestales necesarias, lo que significa que los recursos ya fueron aprobados y el análisis del impacto fiscal ya se efectuó en el marco del PND.

Del análisis constitucional y legal anterior se desprende que:

A) Existe un mandato expreso del constituyente de legislar sobre el régimen prestacional de la Fuerza Pública, bajo principios de igualdad y dignidad.

B) Los oficiales, suboficiales y agentes cuentan desde 1990 con subsidios familiares reconocidos como factor salarial.

C) El nivel ejecutivo y patrulleros, aunque cuentan con bonificación de asistencia familiar desde 2022, no gozan del mismo tratamiento, pues no se reconoce como subsidio ni como factor salarial computable para pensiones.

D) El Plan Nacional de Desarrollo ya zanjó el debate presupuestal al establecer la obligación de equidad prestacional y al ordenar al Ministerio de Hacienda realizar las apropiaciones. Por tanto, no se requiere un nuevo estudio de impacto fiscal ni recursos adicionales: lo que corresponde es reglamentar parcialmente lo ya aprobado, aplicándolo a patrulleros y nivel ejecutivo.

En conclusión, el marco constitucional y legal otorga plena legitimidad a esta iniciativa, que no crea un gasto nuevo, sino que desarrolla un mandato vigente, asegurando equidad prestacional para todos los rangos de la Policía Nacional.

Por otro lado, desde el punto de vista normativo procedural, la constitución política en su artículo 150 numeral 1 le otorga la posibilidad al congreso de crear, modificar o derogar leyes, y legalmente, el tercer inciso del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, señala que le corresponde conocer del trámite de esta iniciativa a la Comisión Segunda.

Sobre el funcionamiento y en la parte pertinente, el artículo dice textualmente:

**“ARTÍCULO 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar**

*primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*(...)*

*Comisión Segunda.*

*Compuesta de trece miembros en el Senado y diecinueve miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; **defensa nacional y fuerza pública**; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.*

*(...)*”.

*Negrilla y subrayado propio.*

## V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Por razones de técnica legislativa, se procederá a modificar el texto radicado del proyecto de Ley 161-2025, con el fin de garantizar su coherencia, claridad y adecuación a las normas jurídicas aplicables. Esta modificación busca optimizar su estructura y contenido para facilitar su análisis y posterior trámite legislativo.

TEXTO INICIAL	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021:</p> <p><b>Artículo 132.</b> El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar, el cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:</p> <p>a) Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta por ciento (30%). En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.</p> <p>b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.</p> <p>El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021:</p> <p><b>Artículo 132.</b> El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar, el cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:</p> <p>a) Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta por ciento (30%). En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.</p> <p>b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.</p> <p>El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.</p>	<p>Se ajusta la gradualidad en el porcentaje de la gradualidad de las asignaciones del subsidio, buscando que tengan un ingreso equilibrado mientras entra en vigencia al 100%</p>

TEXTO INICIAL	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar podrá ser implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el treinta por ciento (30%) del subsidio, el segundo año con el sesenta por ciento (60%), y el tercer año con el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2º del artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo.	<b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar podrá ser implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el <u>cincuenta treinta</u> por ciento (3 <del>50</del> %) del subsidio, el segundo año con el <u>ochenta sesenta</u> por ciento (6 <del>80</del> %), y el tercer año con el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2º del artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo.	
<b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto número 1091 de 1995.	<b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto número 1091 de 1995.	
<b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> El subsidio de que trata la presente ley será tenido en cuenta para la liquidación de la pensión y/o asignación de retiro.	<b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> El subsidio de que trata la presente ley será tenido en cuenta para la liquidación de la pensión y/o asignación de retiro.	

## VI. IMPACTO FISCAL

El autor de esta iniciativa legislativa ya había presentado una proposición con el mismo propósito dentro del Proyecto de Ley número 338 de 2023 (Cámara) y 274 de 2023 (Senado), que dio origen a la Ley 2294 de 2023, conocida como el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”.

Esa proposición fue acumulada a otra presentada por la Representante Katherine Miranda, referente a la equidad prestacional y de bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, y finalmente, este tema quedó incorporado en el artículo 113 del Plan Nacional de Desarrollo, normativa que ordena al Gobierno nacional establecer condiciones de equidad en las partidas del régimen prestacional y la asignación de retiro para todos los grados de la Policía, de manera que se mantengan subsidios y beneficios de forma equitativa.

Así, esa disposición, ya legal, coincide con el objetivo del actual proyecto de ley, que busca elevar a subsidio la bonificación por asistencia familiar para el personal del nivel ejecutivo y patrulleros en servicio activo, de manera que se reconozca como factor salarial y se tenga en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro y pensión, al igual que ya ocurre con oficiales, suboficiales y agentes.

El parágrafo 1º del artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 refuerza esta idea al señalar que los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros deben tener equidad en primas, subsidios y bonificaciones frente a lo que ya disfrutan los oficiales, esto es coherente con el hecho de que los patrulleros reemplazan jurídicamente a los antiguos agentes, quedando también amparados por el principio de equidad.

El parágrafo 2º de la misma normativa dispone que la medida se aplicará gradualmente, y el parágrafo 3º también del mismo artículo 113 del

PND del gobierno Petro, establece que el Ministerio de Hacienda hará las apropiaciones presupuestales correspondientes, según las disponibilidades incluidas en el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo.

En este contexto, es claro que el proyecto de ley **NO GENERA UN IMPACTO FISCAL ADICIONAL**, pues los recursos ya fueron aprobados y el análisis del impacto fiscal ya se realizó en el debate y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo que dio como resultado la Ley 2294 de 2023, por lo que en efecto, el propio artículo 113 del Plan Nacional de Desarrollo contempla expresamente la obligación del Ministerio de Hacienda de realizar las apropiaciones necesarias, lo que significa que **NO SE REQUIERE UN NUEVO ESTUDIO NI SE ESTÁN CREANDO NUEVAS FUENTES DE FINANCIACIÓN**.

En consecuencia, lo que hace este proyecto es reglamentar parcialmente esa disposición ya vigente, limitándose a precisar su aplicación al personal del nivel ejecutivo y a los patrulleros de la Policía Nacional, por lo que, de esta forma, no se buscan recursos nuevos, sino que se desarrollan y concretan los que ya fueron aprobados dentro del PND y que deben ser asignados conforme a lo allí estipulado.

Así, tanto el artículo 113 del Plan Nacional de Desarrollo como este proyecto de ley tienen un mismo fundamento: la equidad prestacional y el bienestar social para todos los rangos de la Policía, ambos supeditan su implementación a la disponibilidad presupuestal del Estado, pero bajo un mandato expreso del legislador que convierte esta medida en una obligación cierta y no en una facultad discrecional del Gobierno.

En ese sentido, el proyecto de ley **NO CREA UN GASTO NUEVO NI AUTÓNOMO**, sino que complementa y desarrolla lo ya previsto en

el Plan Nacional de Desarrollo, y su finalidad es garantizar que la bonificación por asistencia familiar se eleve a subsidio reconocido como factor salarial, asegurando así igualdad frente a los demás rangos de la institución, dentro del marco presupuestal que ya fue definido y aprobado por el Congreso de la República.

## VII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, se advierte que como Representante para rendir esta ponencia y el desarrollo del Proyecto no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación según artículo 286 de la misma ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

## VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo Ponencia Positiva y solicitamos a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar curso al Segundo Debate al Proyecto de Ley 318 de 2025 Cámara, 383 de 2025 senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023*"

Atentamente.

  
 JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ JHON JAIRO BERRIO LOPEZ  
 Representante a la Cámara Representante a la Cámara  
 DAVID ALEJANDRO TORO  
 Representante a la Cámara

## TEXTO PROPUESTO PARA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 318 DE 2025 CÁMARA, 383 DE 2025 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o ley del patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** Elevar a subsidio la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como factor salarial, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la Asignación de Retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes, reconociendo así la dignidad inherente a la labor policial y la necesidad de un tratamiento equitativo para todo su personal.

Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos

de la Policía Nacional, establecido en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026".

**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021:

**Artículo 132.** El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar, el cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:

a) Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta por ciento (30%). En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.

b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.

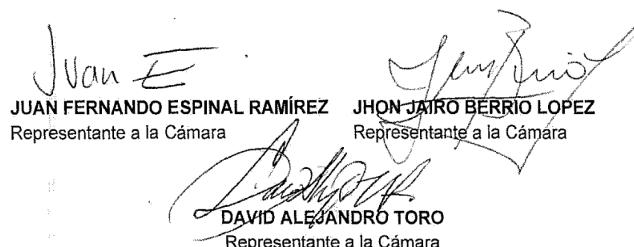
**PARÁGRAFO PRIMERO.** El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar podrá ser implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el cincuenta por ciento (50%) del subsidio, el segundo año con el ochenta por ciento (80%), y el tercer año con el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2º del artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto número 1091 de 1995.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El subsidio de que trata la presente ley será tenido en cuenta para la liquidación de la pensión y/o asignación de retiro.

**ARTÍCULO 3º.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias

De los honorables representantes,

  
 JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ JHON JAIRO BERRIO LOPEZ  
 Representante a la Cámara Representante a la Cámara  
 DAVID ALEJANDRO TORO  
 Representante a la Cámara

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2025, ACTA 13, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 318 DE 2025 CÁMARA, 383 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2021 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** Elevar a subsidio la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como factor salarial, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la Asignación de Retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes, reconociendo así la dignidad inherente a la labor policial y la necesidad de un tratamiento equitativo para todo su personal.

Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021:

**Artículo 132.** El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar, el cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:

- Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta por ciento (30%). En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.
- Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.

**Parágrafo primero.** El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar podrá

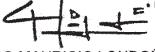
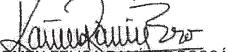
ser implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el treinta por ciento (30%) del subsidio, el segundo año con el sesenta por ciento (60%), y el tercer año con el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2º del artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo.

**Parágrafo segundo.** El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto número 1091 de 1995.

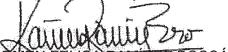
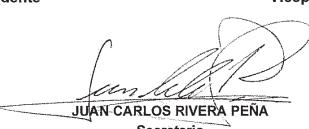
**Parágrafo tercero.** El subsidio de que trata la presente ley será tenido en cuenta para la liquidación de la pensión y/o asignación de retiro.

**Artículo 3º.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

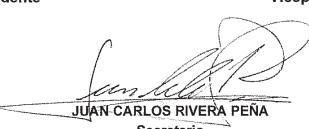
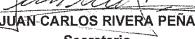
En sesión del día 28 de octubre de 2025, fue aprobado en primer debate **PROYECTO DE LEY No. 318 DE 2025 CÁMARA, 383 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2021 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 21 de octubre de 2025, Acta 12, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

   
ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO

Presidente

   
CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCA

Vicepresidenta

   
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Secretario

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE****SUSTANCIACIÓN****PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 318 DE 2025 CÁMARA, 383 DE 2025 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 28 de octubre de 2025 y según consta en el Acta N°. 13, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria y pública de acuerdo a los artículos 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **EL PROYECTO DE LEY No. 318 DE 2025 CÁMARA, 383 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2021 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023."**, sesión a la cual asistieron 17 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Se lee el articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1877/25, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad, el Representante Guarín deja una constancia de proposición modificatoria del artículo 2

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, así: con doce (12) votos por el Sí y ningún voto por NO, para un total de doce (12) votos.

APELLIDOS Y NOMBRES	SI	NO
1. ALJURE MARTÍNEZ WILLIAN FERNNEY		
2. ARBELÁEZ GIRALDO ADRIANA CAROLINA	X	
3. BÁÑOL ÁLVAREZ NORMAN DAVID	X	
4. BERRIO LÓPEZ JHON JAIRO	X	
5. BOCANEGRA PANTOJA MÓNICA KARINA	X	
6. ESPINAL RAMÍREZ JUAN FERNANDO	X	
7. GIRALDO BOTERO CAROLINA	X	
8. GUARÍN SILVA ALEXANDER		
9. JAY-PANG DÍAZ ELIZABETH		
10. LONDOÑO JARAMILLO JUANA CAROLINA		
11. LONDOÑO LUGO ÁLVARO MAURICIO		
12. LÓPEZ ARISTIZÁBAL LUIS MIGUEL	X	

13. NIÑO MENDOZA FERNANDO DAVID	X	
14. PALACIOS MOSQUERA JHOANY CARLOS ALBERTO		
15. PALENCIA VEGA LEONOR MARÍA	X	
16. PERDOMO GUTIÉRREZ MARY ANNE ANDREA		
17. RAMÍREZ BOSCAN CARMEN FELISA	X	
18. SÁNCHEZ PINTO ERIKA TATIANA.	X	
19. TORO RAMÍREZ DAVID ALEJANDRO	X	

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables representantes Juan Fernando Espinal Ramírez, ponente coordinador, al H.R. Jhon Jairo Berrio López, ponente y al H.R. David Alejandro Toro Ramírez, ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables representantes Juan Fernando Espinal Ramírez, ponente coordinador y al H.R. Jhon Jairo Berrio López, ponente, y al H.R. David Alejandro Toro Ramírez, ponente para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 17 de septiembre de 2025

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N°. 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 21 de octubre de 2025, Acta 12.

## Publicaciones reglamentarias:

- Texto P.L. Gaceta 228/2025  
Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 620/2025  
Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 1296/2025  
Texto Plenaria Senado Gaceta del Congreso 1611/2025  
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1877/2025

  
JUAN CARLOS RIVERA PEÑA  
Secretario  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá D.C., Noviembre 12 de 2025

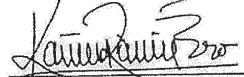
Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 318 DE 2025 CÁMARA – 383 DE 2025 SENADO, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2022 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023”.

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 28 de octubre de 2025 y según consta en el Acta N°. 13 de 2025.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N°. 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 21 de octubre de 2025, Acta 12.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 228/2025  
Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 620/2025  
Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 1296/2025  
Texto Plenaria Senado Gaceta del Congreso 1611/2025  
Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1877/2025

  
**ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO**  
 Presidente  
  
**CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCA**  
 Vicepresidenta  
  
**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**  
 Secretario  
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

**CONTENIDO**

Gaceta número 2154 - Jueves, 13 de noviembre de 2025

**CÁMARA DE REPRESENTANTES****CARTAS DE ADHESIÓN****Págs.**

Carta de Adhesión al Informe de Ponencia para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 103 de 2025 Cámara honorable representante Miguel Abraham Polo Polo y otras firmas, por el cual se modifica parcialmente el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia y se garantiza el derecho fundamental a la educación inicial y media. ....

1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 210 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a la Federación Nacional de Cafeteros, en el marco del centenario de su fundación. ....

2

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 318 de 2025 Cámara, 383 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023. ....

8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025